

EJEMPLO DE CIRCULAR INFORMATIVA

Área:	Información
Tema:	Seguridad Industrial
Asunto:	Requisitos derivados del Real Decreto 393/2007, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección.
Fecha:	23 de Abril de 2007

Disposición Estudiada:

- **Real Decreto 393/2007**, de 23 de marzo, **por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.** (BOE nº 72, de 24/03/2007).

Entrada en vigor:

- **25 de Marzo de 2007 para actividades nuevas.**
- Para las **actividades existentes** (las que ya tuvieran concedida la correspondiente licencia de actividad o permiso de funcionamiento a fecha de entrada en vigor del Real Decreto), la Disposición Transitoria Única establece que:

“deberán presentar el Plan de Autoprotección elaborado ante el órgano de la Administración Pública competente para la autorización de la actividad en el plazo que por la misma se establezca.”

Aunque hay excepciones en determinados sub-sectores (por ejemplo, empresas de explosivos) **la autoridad competente para autorizar las actividades industriales son, por tanto, los ayuntamientos.**

Según las consultas realizadas con los responsables de la Dirección de Atención de Emergencias del Departamento de Interior, órgano administrativo que ha representado al Gobierno Vasco en la tramitación del Real Decreto, en los borradores de trabajo del mismo se daba plazo de 1 año para que las empresas existentes cumplieran el trámite. **Sin embargo, dicho plazo ha desaparecido en el texto finalmente publicado.**

Desde la Asociación se está planteando la posibilidad de solicitar al Gobierno Vasco que dé pautas al respecto de la aplicación de la norma a los municipios, pues de no ser así, es de temer que la dispersión en el nivel de exigencia de cada ayuntamiento provoque grandes agravios comparativos.

Empresas afectadas:

Las disposiciones de este Real Decreto se aplicarán a todas las actividades comprendidas en el anexo I de la Norma Básica de Autoprotección que el mismo aprueba, y que por lo que a nuestro sector interesa, se trata de las siguientes:

a) Actividades industriales y de almacenamiento:

- Aquellas con una carga de fuego ponderada y corregida igual o superior a 3.200 Mcal/m² o 13.600 MJ/m², (riesgo intrínseco alto 8, según la tabla 1.3 del Anexo I del Real Decreto 2267/2004¹).
- Aquellas en las que estén presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores al 60% de las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real Decreto 1254/1999² (Seveso).
- Instalaciones frigoríficas con líquidos refrigerantes del segundo y tercer grupo cuando superen las cantidades totales empleadas en 3 t.
- Establecimientos con instalaciones acogidas a las ITC IP02, IP03 e IP-04 con más de 500 m³.

b) Actividades e infraestructuras de transporte:

- Áreas de Estacionamiento para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y Ferrocarril.

¹ Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que aprueba el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (BOE nº 303, de 17/12/04).

² Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervienen sustancias peligrosas. (BOE n. 172 de 20/07/99).

No obstante, las obligaciones de este Real Decreto se aplican con carácter de norma mínima, es decir, supletoriamente, a las Actividades con Reglamentación Sectorial Específica, el propio anexo 1 recoge un listado no exhaustivo de tales actividades, entre las cuales se señalan:

- Establecimientos en los que Intervienen Sustancias Peligrosas: Aquellos en los que están presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las especificadas en la columna 2 de las partes 1 y 2 del anexo 1 del Real Decreto 1254/1999 (Seveso).
- Las actividades de almacenamiento de productos químicos acogidas a las instrucciones Técnicas complementarias y en las cantidades siguientes:
 - ITC APQ-1, de capacidad mayor a 200 m3.
 - ITC APQ-2, de capacidad mayor a 1 t.
 - ITC APQ-3, de capacidad mayor a 4 t.
 - ITC APQ-4, de capacidad mayor a 3 t.
 - ITC APQ-5, de categoría 4 ó 5.
 - ITC APQ-6, de capacidad mayor a 500 m3.
 - ITC APQ-7, de capacidad mayor a 200 m3.
 - ITC APQ-8, de capacidad mayor a 200 t.
- Establecimientos en los que intervienen explosivos: Aquellos regulados en la Orden PRE/252/2006 por la que se actualiza la Instrucción Técnica Complementaria número 10 sobre prevención de accidentes graves del Reglamento de Explosivos³.
- Actividades de Gestión de Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Residuos⁴.
- Instalaciones de Utilización Confinada de Organismos Modificados Genéticamente: Las clasificadas como actividades de riesgo alto (tipo 4) en el Real Decreto 178/2004⁵.
- Instalaciones para la Obtención, Transformación, Tratamiento, Almacenamiento y Distribución de Sustancias o Materias Biológicas

³ Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos. (BOE nº 61, de 12/03/98).

⁴ Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. (BOE nº 96, de 22/04/98).

⁵ Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente. (BOE nº 27, de 31/01/04).

Peligrosas: Las instalaciones que contengan agentes biológicos del grupo 4, determinados en el Real Decreto 664/1997⁶.

Resumen:

Esta circular se divide en dos partes:

- En la primera se hace referencia a las obligaciones que este RD genera para las empresas que hasta ahora no han realizado Planes de Autoprotección por no entrar dentro del ámbito de aplicación de las normas sectoriales que lo exigen.
- La segunda se refiere a las empresas que ya venían elaborando planes de autoprotección conforme a otra normativa, las cuales deberán incorporar cierta información a su Plan, además de llevar a cabo ciertos trámites administrativos que hasta ahora no era necesario realizar.

– No se ha de olvidar que todas las empresas han de tener Plan de Prevención, Evaluación de Riesgos y Plan de Emergencias, puesto que este Real Decreto se dicta *“sin perjuicio de lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y en la normativa que la desarrolla”*. –

Desarrollo:

1. Obligaciones de los titulares de las actividades para las que no era exigible hasta ahora la elaboración de un Plan de Autoprotección.

A. Elaborar el Plan de Autoprotección correspondiente a su actividad:

El Plan de Autoprotección es el documento que establece el marco orgánico y funcional previsto para un establecimiento, con el objeto de prevenir y controlar los riesgos sobre las personas y los bienes, y dar respuesta adecuada a las posibles situaciones de emergencia en la zona bajo responsabilidad del titular de la actividad, garantizando la integración de éstas actuaciones con el sistema público de Protección Civil.

⁶ Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo. (BOE nº 124, de 24/05/97).

El Plan se ha de recoger en un documento único cuya estructura y contenido mínimo se regula en el Anexo II, no obstante, señala el capítulo 3.2 de la Norma Básica que:

“Éste u otros documentos de naturaleza análoga que deban realizar los titulares en virtud de la normativa sectorial aplicable, podrán fusionarse en un documento único a estos efectos, cuando dicha unión permita evitar duplicaciones innecesarias de la información y la repetición de los trabajos realizados por el titular o la autoridad competente, siempre que se cumplan todos los requisitos esenciales de la presente norma.”

Para elaborar el Plan habrán de seguirse los criterios establecidos en el capítulo 3.3. de la Norma Básica de Autoprotección.

B. Presentar el Plan de Autoprotección al órgano de la Administración Pública competente para otorgar la licencia o permiso determinante para la explotación o inicio de la actividad:

El Plan habrá de presentarse por tanto **ante el Ayuntamiento**, por ser el competente para otorgar la licencia de actividad.

Igualmente, se habrá de Informar al Ayuntamiento acerca de cualquier modificación o cambio sustancial en la actividad o en las instalaciones, en aquello que afecte a la autoprotección.

C. Remitir al registro correspondiente los datos previstos en el anexo IV de la Norma Básica de Autoprotección:

Según el artículo 5, el órgano encargado del Registro, así como los procedimientos de control administrativo y registro de los Planes de Autoprotección, **será establecido por las Comunidades Autónomas competentes o el órgano competente establecido en el caso de actividades con reglamentación sectorial específica.**

En este aspecto la incertidumbre es quizás mayor que en lo señalado respecto al plazo de presentación del Plan, puesto que todavía no tenemos noticia alguna de cuál será el órgano administrativo encargado de gestionar el citado registro.

Por supuesto, **en cuanto tengamos alguna certidumbre al respecto la transmitiremos de forma inmediata.**

D. Desarrollar las actuaciones para la implantación y el mantenimiento de la eficacia del Plan de Autoprotección:

Dichas actuaciones han de ser acordes con el contenido definido en el Anexo II y los criterios establecidos en la Norma Básica de Autoprotección, incluyéndose el deber de Informar y formar al personal a su servicio en los contenidos del Plan de Autoprotección.

E. Obligaciones de comunicación:

- Informar con la antelación suficiente a los órganos competentes en materia de Protección Civil de las Administraciones Públicas de la realización de los simulacros previstos en el Plan de Autoprotección.
- Facilitar la información necesaria para, en su caso, posibilitar la integración del Plan de Autoprotección en otros Planes de Autoprotección de ámbito superior y en los planes de Protección Civil.
- Colaborar con las autoridades competentes de las Administraciones Públicas, en el marco de las normas de protección civil que le sean de aplicación.

2. Obligaciones para los titulares de actividades que ya venían elaborando Plan de Autoprotección de acuerdo a la normativa sectorial:

Como ya se ha mencionado, este Real Decreto se aplica con carácter supletorio a numerosa legislación sectorial, por lo tanto, a las obligaciones que pudieran determinarse por dicha Reglamentación **se han de sumar todas las obligaciones recogidas en el RD, –señaladas en el apartado anterior–**. Así, resulta meridianamente clara la exigencia señalada en el Capítulo 3.2 de la Norma Básica de Autoprotección:

*“el titular del establecimiento que ya tenga elaborado un instrumento de prevención y autoprotección en base a otra normativa, **deberá añadirle aquella parte del Anexo II que no esté contemplada en dicho instrumento**”.*

Por lo tanto, **las novedades principales** para este tipo de empresas son:

- Presentar el Plan ante el Ayuntamiento, en el plazo que el mismo establezca.
- Registrar el Plan en el órgano que en un futuro designe la Comunidad Autónoma.
- Añadir a su Plan los puntos de la Norma Básica de Autoprotección que no fueran exigibles por la norma sectorial según la cual se llevó a cabo aquel, y en general, cumplir con las obligaciones que establece el RD, en tanto no se estuviere ya cumpliendo con ellas.